BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura | Pamplona, 24 de marzo de 1998 | NUM. 20

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

—Proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra. Rechazo por el Pleno de las enmiendas a la totalidad (Pág. 35).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley de modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 36).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Resolución por la que se declara 1998 como Año de los Derechos Humanos. Aprobación por la Comisión de Régimen Foral (Pág. 37).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Decreto Foral 58/1998, de 23 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales. Ratificación por el Pleno (Pág. 38).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 10, de 2 de febrero de 1998.

Pamplona, 2 de marzo de 1998

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

Exposición de motivos

La extensa Memoria del Proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra contrasta con la sencillez de la del proyecto de Ley que reproduce la mayor parte de los preceptos de la Ley estatal con escasas novedades como son: "la creación de un colegio que, una vez creado, impedirá el ejercicio de la profesión a quienes no estén integrados en el mismo", "el acotamiento de la tutela sobre los colegios" y "la creación de un registro".

La propia Memoria, lejos de justificar la necesidad de tramitar esta Ley Foral, aborda un extenso informe sobre jurisprudencia en los últimos años, el origen constitucional de la ley, las competencias y una descripción del proyecto de Ley.

La única justificativa que hemos podido encontrar está en la página 23 de dicha Memoria cuando habla de "la conveniencia de tramitar en este momento esta Ley Foral se considera idóneo por el reciente traspaso de funciones a la Comunidad Foral, producido por Real Decreto 1.323/1997, de 1 de agosto."

Nos parece insuficiente legislar sin aportar un cambio del modelo establecido en la legislación estatal. A nuestro juicio mereceria la pena promulgar esta Ley Foral si aportase alguna novedad en la competencia que tiene Navarra. Es un proyecto de Ley Foral que está restringido a los Colegios Profesionales.

A nuestro entender se ha perdido una oportunidad para regular el campo social de la actividad profesional en su doble perspectiva. Por un lado regulando la actividad de los Colegios y Consejos Profesionales y por el otro incluyendo en la Ley una regulación del ejercicio de profesiones tituladas que no dispongan de Colegios Profesionales.

Dicha regulación se ha llevado a cabo en la CAV y recoge a nuestro entender plenamente el art. 36 de la Constitución, cuando establece que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas."

Igualmente el art. 36 de la Constitución habla de que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos. Este proyecto de Ley no desarrolla este mandato aludiendo a razones de técnica normativa.

Por lo tanto desde IU/EB de Navarra consideramos que:

– El proyecto de Ley no recoge una ordenación de todo el campo social de la actividad profesional, que entendemos debe ser ordenado y regulado por los poderes públicos conforme manda el art. 36 de la Constitución, tanto para los Colegios Profesionales como para el ejercicio de las profesiones tituladas.

– No desarrolla ni garantiza la estructura interna y el funcionamiento democráticos de los Colegios Profesionales conforme establece también el Art. 36 de la Constitución Española.

– Es un proyecto de Ley restringido únicamente a los Colegios Profesionales y Consejos. Sin embargo entendemos que la colegiación obligatoria para todas las profesiones no es compartida por muchos profesionales, especialmente jóvenes que deben soportar unas consecuencias económicas y a veces el interés corporativo que blinda la profesión contra los nuevos profesionales.

– No aporta novedades que merezcan la pena ni contempla las incompatibilidades entre los intereses profesionales propios y de los clientes o entre el desempeño del servicio de las Administraciones Públicas y el ejercicio privado de la profesión.

– Después de examinar toda la legislación aportada por los Servicios Jurídicos de la Cámara, somos partidarios de un proyecto de Ley más amplio y novedoso, en la línea de la "Ley Reguladora del Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales" de la CAV.

Por todo ello el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra propone:

La devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

Propuesta: Devolver el proyecto de Ley al Gobierno.

Motivación: El artículo 44 número 26 del Amejoramiento del Fuero delimita la facultad de Navarra en cuanto a los Colegios estableciendo, sin embargo, que la misma se llevará a cabo "conforme a la legislación general".

El artículo 36 de la Constitución establece la libertad de colegiación y las actuales disposiciones de la legislación general así como los pronunciamientos jurisdiccionales inciden en la misma libertad de colegiación, lo que sin embargo se contradice con el texto legal, que es intervencionista y mediatizador.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda a la totalidad con texto alternativo al proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 36 de la Constitución Española encomienda a la ley regular las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, con la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos. El precepto constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales, sin predeterminar su naturaleza jurídica, aun cuando el establecimiento de la reserva legal consagra su peculiar encuadramiento en el orden institucional como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del artículo 22, puedan crearse libremente.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, sectoriales, de base privada, que atienden a la defensa y promoción de los legítimos intereses de sus miembros, aunque pueden tener delegadas funciones públicas tendentes a garantizar que el ejercicio profesional al servicio de la sociedad se ajuste a las normas o reglas que aseguren su eficacia y responsabilidad. Los Colegios Profesionales vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés público que la presente Ley pretende reforzar a fin de que constituyan un instrumento eficaz para la satisfacción de los fines de interés general relacionados con el ejercicio de las profesiones colegiadas entre los que destacan, singularmente, la formación y perfeccionamiento de los colegiados, así como la mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los mismos.

Es el legislador quien, dentro de los límites constitucionales y de la naturaleza y fines de los Colegios, puede optar por una configuración determinada. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 5 de agosto de 1983 declaró que "corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales". Esta determinación de los criterios básicos en materia de organización y competen-

cia se funda en la equiparación que, en los aspectos organizativos y competenciales, existe entre los Colegios Profesionales y las Administraciones Públicas de carácter territorial, que determina la aplicabilidad a los entes colegiales del articulo 149.1.18 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 44.26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a la Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general, constituida por la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra, en desarrollo de las bases establecidas por el Estado. Trata de reforzar las funciones públicas desarrolladas por los Colegios Profesionales, tanto atribuyéndoles directamente determinados fines y funciones, como habilitando los instrumentos necesarios para su colaboración con la Comunidad Foral.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

1. Se regirán por la presente Ley los Colegios Profesionales que desarrollen su actuación exclusivamente en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La presente Ley será de aplicación a las actividades que en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra ejerzan los Colegios Profesionales de ámbito nacional y los de ámbito territorial superior al de la Comunidad.

3. Se regirán igualmente por la presente Ley los Consejos Navarros de Colegios Profesionales que puedan constituirse con arreglo a la misma.

TITULO I
De los Colegios Profesionales

CAPITULO I
Naturaleza jurídica, fines y funciones

Artículo 2.- Naturaleza jurídica.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.- Fines.

Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Navarra:

a) Ordenar el ejercicio de las profesiones.

b) Representar exclusivamente a las mismas.

c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.

d) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de las correspondientes profesiones.

e) Procurar que la actividad de sus colegiados se someta a las normas deontológicas que se establezcan.

f) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de su formación y perfeccionamiento.

g) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de las correspondientes profesiones.

h) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

Artículo 4.- Funciones.

Para la consecución de tales fines los Colegios Profesionales ejercerán las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra ante cualquier administración, institución, tribunal, entidad o particular, con legitimación para intervenir en la defensa de los intereses colegiados o profesionales de sus miembros.

b) Ordenar la actividad de sus colegiados, velando por el respeto a los derechos de las personas, por la ética y dignidad profesional y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios.

c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en esta Ley y en los correspondientes Estatutos.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal entre profesionales.

e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, sin perjuicio de la normativa de aplicación sobre Defensa de la

Competencia, de la Competencia Desleal y de la Publicidad.

f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados, en los casos en los que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, y en las condiciones que se determinen en sus Estatutos.

g) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, las cuentas y liquidaciones presupuestarias.

h) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, de conformidad con lo que disponga, en su caso, la normativa vigente. El visado sólo acreditará la autoría, titulación y habilitación del autor. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

j) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad Foral de Navarra que puedan afectar a las condiciones generales del ejercicio profesional, a las funciones, a los ámbitos y a los honorarios cuando se fijen por tarifa o arancel, y al régimen de incompatibilidades de las diferentes profesiones.

k) Participar en los organismos consultivos de la Comunidad Foral de Navarra cuando así lo establezca la normativa vigente, así como emitir informes, elaborar estadísticas, participar en tribunales y jurados y cooperar en el logro de los intereses generales.

l) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a materias de la competencia de cada una de las profesiones.

m) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.

n) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.

ñ) Establecer relaciones de cooperación con otros Colegios Profesionales y Consejos de Colegios.

o) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural y análogos que sean de interés para los colegiados, así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, todo ello conforme a las normas estatales de aplicación.

p) Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre los colegiados, previa solicitud de los interesados.

q) Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitraje.

r) Realizar cuantas funciones sean beneficiosas para los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

s) Cualesquiera otras que les sean atribuídas por el ordenamiento jurídico.

CAPITULO II
Creación, fusión, segregación y disolución

Artículo 5.- Creación.

1. La creación de Colegios Profesionales en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra se hará mediante Ley Foral, previa petición mayoritaria de los profesionales domiciliados en Navarra correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicite la creación del Colegio.

2. No podrán crearse Colegios Profesionales de ámbito territorial inferior al de la Comunidad Foral de Navarra, ni más de un Colegio para idéntica profesión o para titulaciones ya integradas, salvo los supuestos de segregación.

3. No podrán constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuyo ejercicio no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.

Artículo 6.- Personalidad jurídica.

Los Colegios Profesionales tendrán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la Ley de su creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 7.- Denominación.

1. Las denominaciones colegiales incluirán la expresión “Colegio”, la titulación o profesión de sus componentes y su ámbito territorial.

2. No podrá otorgarse a un Colegio Profesional una denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes, o que no responda a la titulación poseída por sus componen-

tes, o que sea susceptible de inducir a error sobre los profesionales integrados en el mismo.

3. El cambio de la denominación deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 8.- Fusión y absorción.

La fusión de dos o más Colegios Profesionales de distintas profesiones mediante la constitución de uno nuevo, o la absorción por uno de ellos de los preexistentes, será promovida por los correspondientes Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, y se aprobará por Ley Foral, previa audiencia de los demás Colegios afectados e informe del Consejo de Colegios competente.

Artículo 9.- Segregación.

1. La segregación de un Colegio Profesional de otro preexistente, realizada con el objeto de integrar una o varias profesiones que antes estaban incluidas en éste, se hará por Ley Foral, previa audiencia del Colegio afectado e informe del Consejo de Colegios competente.

2. La segregación estará sometida a los mismos requisitos y limitaciones que la presente Ley establece para la creación de Colegios Profesionales.

Artículo 10.- Disolución.

1. La disolución de los Colegios Profesionales se acordará por los mismos en la forma establecida en los respectivos Estatutos y deberá ser aprobada por Ley Foral.

2. La ley de disolución establecerá las consecuencias jurídicas de la extinción, el procedimiento para la liquidación del patrimonio, de los derechos y de las obligaciones, y el destino del remanente si lo hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos colegiales.

3. La publicación de la Ley de disolución extinguirá la personalidad jurídica del Colegio, salvo que aquella se produzca por la creación de nuevos Colegios en cuyo caso la efectividad de la disolución se producirá cuando la tenga la creación.

4. Cuando la disolución se produzca por su incorporación a otro u otros existentes, o por la creación de uno o varios nuevos, éstos se subrogarán en todas las relaciones y actuaciones jurídicas del primero mediante la distribución que establezcan de mútuo acuerdo.

CAPITULO III
Organización y funcionamiento

Artículo 11.- Estatutos.

1. Los Colegios Profesionales elaborarán y aprobarán sus Estatutos de forma autónoma y sin más limites que los establecidos por las Leyes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las leyes que regulen las distintas profesiones, los Colegios Profesionales se regirán por sus Estatutos y por sus Reglamentos de Régimen Interior.

3. Los Estatutos colegiales deberán asegurar que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales serán democráticos.

4. Los Estatutos de los Colegios profesionales deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Denominación, domicilio, ámbito territorial, fines y funciones específicas del Colegio.

b) Requisitos para la admisión en el Colegio y causas de denegación, debiendo constar, en todo caso, la titulación oficial exigida.

c) Causas de suspensión o pérdida de la condición de colegiado.

d) Derechos y deberes de los colegiados.

e) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de los mismos.

f) Competencias, régimen de funcionamiento y forma de adoptar los acuerdos por la Asamblea o Junta General y los órganos de gobierno.

g) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión de Recursos, cuando fuere necesaria su constitución conforme a lo establecido en esta Ley.

h) Forma de aprobación de las actas y procedimiento para la inmediata ejecución de los acuerdos.

i) Régimen económico y financiero, fijación de cuotas y otras percepciones, así como la forma de control de los gastos e inversiones.

j) Régimen disciplinario, de distinciones y premios.

k) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.

l) Procedimiento para acordar la disolución y régimen de liquidación.

m) Régimen jurídico de sus actos y recursos contra los mismos.

3. La modificación de los Estatutos de los Colegios Profesionales exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

4. La elaboración de los Estatutos y la iniciativa para su reforma corresponde al órgano de gobierno, pudiendo ser instada por los colegiados con el quórum previsto en los Estatutos.

Artículo 12.- Deber de comunicación.

Los Colegios Profesionales comunicarán los Estatutos aprobados, así como sus modificaciones, a la Consejería de Presidencia de la Comunidad Foral, para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos en el Registro regulado en el articulo 26 de esta Ley y, posteriormente, publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 13.- Organos.

Son órganos necesarios de la estructura colegial la Asamblea o Junta General, el órgano de gobierno, la Presidencia y la Comisión de Recursos.

Artículo 14.- La Asamblea o Junta General.

1. La Asamblea o Junta General, integrada por todos los colegiados, es el órgano soberano de decisión de los Colegios Profesionales.

2. Corresponde a la Asamblea o Junta General la aprobación y modificación de los Estatutos, la elección de los cargos de todos los órganos, la aprobación de los presupuestos y cuentas anuales, el conocimiento y resolución sobre las cuestiones que le someta el órgano de gobierno y cuantas se le asignen en las disposiciones vigentes y en sus Estatutos.

3. La convocatoria, constitución, funcionamiento y competencias de las Asambleas o Juntas Generales se determinarán estatutariamente. Deberá celebrarse, al menos, una Asamblea o Junta General al año para la aprobación de los presupuestos y cuentas.

Artículo 15.- Organo de gobierno.

1. La dirección y la administración del Colegio corresponderá al órgano de gobierno, cuya denominación se determinará en los Estatutos. Además ejecutará los acuerdos de la Asamblea o Junta General, ejercerá la potestad disciplinaria, elaborará los presupuestos y las cuentas y realizará cuantas funciones le sean atribuidas por los Estatutos.

2. El órgano de gobierno será siempre colegiado y estará compuesto, al menos, por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que ostentará la representación del Colegio Profesional, además de las funciones que le encomienden los Estatutos.

b) El Secretario que tendrá el carácter de fedatario de los actos y acuerdos del Colegio.

c) El Tesorero-Contador con las funciones determinadas estatutariamente.

d) Los Vocales en número necesario para el desarrollo de las actividades que tenga atribuidas el Colegio correspondiente y en función del número de colegiados adscritos al mismo. Todos los citados cargos podrán ostentar cualquier otra denominación similar conforme a la tradición colegial.

3. La elección de los miembros del órgano de gobierno de los Colegios Profesionales se hará por los colegiados con derecho a voto según los Estatutos por sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto podrá ejercitarse personalmente o por correo.

4. Las normas sobre elección de los miembros del órgano de gobierno, la convocatoria de reuniones, la composición y el funcionamiento, el régimen de acuerdos y sus competencias se determinarán en los respectivos Estatutos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado y de la presente Ley.

5. Para el desempeño de cargo en el órgano de gobierno los colegiados deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión, salvo la reserva por los Estatutos de puestos para los colegiados no ejercientes.

6. En el plazo de cinco días desde la constitución o modificación de los órganos de gobierno deberá comunicarse su composición a la Consejería de Presidencia del Gobierno de Navarra.

7. El órgano de gobierno se reunirá por le menos una vez al trimestre y, en todo caso, a convocatoria del presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

Artículo 16.- Comisión de Recursos.

1. La Comisión de Recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que, conforme a esta Ley, puedan interponerse contra los actos de los Colegios Profesionales,

que no estén integrados en el correspondiente Consejo Navarro de Colegios.

2. Esta Comisión, que no estará sometida a instrucciones jerárquicas del órgano de gobierno de los Colegios, respetará en su actuación los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

3. La composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión de Recursos se determinarán, en su caso, en los Estatutos.

CAPITULO IV
Derechos y deberes de los colegiados

Artículo 17.- Derecho a la colegiación.

1. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

2. Quienes estén en posesión de la titulación requerida y reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones y Estatutos tienen derecho a ser admitidos en el Colegio Profesional correspondiente.

3. Podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos establecidos en la legislación estatal básica. Tales profesionales no podrán participar como miembros de pleno derecho en los órganos del Colegio habilitante.

4. La colegiación de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que se hallen establecidos con carácter permanente en cualquiera de los Estados que la integran, se regirá por la legislación comunitaria.

Artículo 18.- Deber de servicio.

La actuación profesional de quienes se integran en los Colegios deberá perseguir el respeto a los derechos y libertades de la persona, el servicio a la sociedad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión. A tal fin los Colegios establecerán un código deontológico y velarán por el cumplimiento del mismo.

Artículo 19.- Derechos colegiales.

1. Los colegiados, sean o no ejercientes, tienen derecho de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos a participar en la organización y funcionamiento de los Colegios por medio del derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los órganos de gobierno, a tomar iniciativas ante los mismos, a crear en su seno agrupaciones de intereses específicos, así como a la remoción de los titulares de los órganos de gobierno.

2. Las funciones asignadas a los Colegios Profesionales de atención, formación, asistencia, aseguramiento por responsabilidad civil y por cualquier tipo de riesgos personales y familiares, así como cuantas tengan como misión mejorar personal y profesionalmente al colegiado, son derechos del mismo ante la organización colegial, que tendrá el deber prestarlas.

3. La baja en un Colegio Profesional sólo se producirá por iniciativa del interesado, por incumplimiento reiterado de las obligaciones colegiales, previo expediente disciplinario, o por no reunir los requisitos de ejercicio desde el momento en que se produzca el hecho impediente.

4. La pertenencia a un Colegio Profesional no afectará a los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente reconocidos.

TITULO II
De los Consejeros Navarros de Colegios Profesionales

CAPITULO I
Naturaleza jurídica y funciones

Artículo 20.- Naturaleza jurídica.

Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 21.- Funciones.

1. Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales tendrán, en relación con la profesión respectiva, las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integren, velando por el correcto funcionamiento y ejercicio de las actividades profesionales.

b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y ante los correspondientes Consejos Generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.

c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios.

d) Aprobar y modificar sus Estatutos.

e) Aprobar los Estatutos y los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios integrados.

f) Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

g) Elaborar las normas deontológicas comunes y el estatuto general de la profesión.

h) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios y sus colegiados cumplan las resoluciones dictadas por el Consejo en las materias de su competencia.

i) Aprobar su presupuesto y cuentas, así como regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios a los gastos del Consejo.

j) Informar los proyectos de normas sobre Colegios Profesionales y profesiones tituladas, así como cuantas puedan afectar a las mismas, a que se refiere el artículo 4 j) de esta Ley.

k) Ejercer las funciones que les pueda encomendar la Comunidad Foral de Navarra y las que sean objeto de los correspondientes convenios de colaboración.

l) Completar con los colegiados más antiguos las vacantes que puedan producirse en los órganos de gobierno de los Colegios, si afectan a más de la mitad de los cargos, hasta tanto tomen posesión los designados a la elección que se convoque conforme a los Estatutos.

m) Velar por la legalidad de las convocatorias de elecciones y del procedimiento electoral en las elecciones a los órganos de gobierno de los Colegios.

n) Resolver los recursos que, conforme a esta Ley, se interpongan contra los actos de los Colegios Profesionales.

o) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales y las demás funciones que les atribuya la legislación vigente.

2. La aprobación de un Estatuto general único para la profesión será sometido a información pública de los Colegios y colegiados por un plazo no inferior a dos meses. Para su aprobación será necesario el voto de las dos terceras partes de sus miembros. y, en todo caso, el de una cuarta parte de los Colegios presentes. El Estatuto general aprobado entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 22.- Sustitución por los Colegios.

Los Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación coincida con la Comunidad Foral de Navarra asumirán las funciones que atribuya a los Consejos de Colegios la normativa vigente, en cuanto les sean aplicables.

CAPITULO II
Creación, denominación, Estatutos y órganos

Artículo 23.- Creación.

1. Los Colegios Profesionales correspondientes a una misma profesión, cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad Foral de Navarra, constituirán el correspondiente Consejo Navarro de Colegios Profesionales.

2. La creación exigirá el acuerdo favorable de los Colegios afectados y se hará mediante Ley Foral.

Artículo 24.- Personalidad jurídica.

Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales tendrán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la Ley de su creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 25.- Denominación.

Su denominación deberá incluir la titulación o profesión de sus componentes, así como su ámbito territorial.

Artículo 26.- Estatutos.

1. Los Estatutos determinarán los órganos de gobierno, la forma de elegir a sus componentes, el régimen de competencias y funcionamiento de cada Consejo de Colegios, así como las restantes circunstancias recogidas en el artículo 11 de esta Ley que fueran de aplicación a los mismos.

2. Los Estatutos de cada Consejo Navarro de Colegios Profesionales deberán ser aprobados por los Colegios que lo integren.

3. Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales comunicarán sus Estatutos y la composición de sus órganos, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 27.- Organos.

1. Los órganos de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales serán el Presidente, un órgano plenario y otro de gobierno. El Presidente será elegido por los de los Colegios Profesionales integrados, afectándole, lo mismo que a los restantes miembros de sus órganos, la obligatoriedad de ejercicio profesional y las incompatibilidades que puedan afectar a los integrantes de los órganos colegiales.

2. Para su constitución deberán estar presentes la mayoría de los Colegios representados, a los que corresponderá un número de votos proporcional al número de sus colegiados.

3. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 28.- Adopción de acuerdos y sesiones.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, formada en todo caso por al menos la cuarta parte de los Colegios presentes, con independencia del número de colegiados que representen. Para determinar el cómputo de votos si este se vincula al número de colegiados, se ponderará de modo que al de mayor censo le corresponda mayor número de votos que a los restantes, pero inferior a la suma de éstos.

2. El Consejo se reunirá al menos una vez al trimestre y, en todo caso, a convocatoria de su presidente o a petición del veinte por ciento de sus miembros.

TITULO III
Relaciones con la Administración Pública

Artículo 29.- Relaciones con la Comunidad Foral de Navarra.

1. Los Colegios Profesionales y los Consejos Navarros de Colegios Profesionales se relacionarán con el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra a través de la Consejería cuyo ámbito de competencia tenga relación con los contenidos propios de cada profesión. Las dudas respecto de la Consejería competente a estos efectos serán resueltas por la Consejería de Presidencia.

2. En el resto de materias y, especialmente, en lo relativo a las materias corporativas e institucionales contempladas en esta Ley, los Colegios y los Consejos Profesionales se relacionarán con el Gobierno de la Comunidad a través de la Consejería de Presidencia.

Artículo 30.- Delegaciones.

1. Los Colegios Profesionales ejercerán, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que les atribuya la legislación estatal y autonómica.

2. El Gobierno de Navarra podrá delegar en los Colegios Profesionales el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la respectiva profesión colegiada. La delegación se hará mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por la Corporación interesada, siendo revocable en cualquier momento. El Decreto Foral de delegación deberá determinar el alcance, el contenido, la duración y las condiciones de la misma, así como el control que se reserve el Gobierno de Navarra y los medios personales, materiales y económicos que, en su caso, éste transfiera.

3. Las resoluciones que se dicten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4. El Gobierno de Navarra podrá dictar instrucciones de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión colegial, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de información o inobservancia de los requerimientos, el Gobierno delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí mismo la competencia delegada.

Artículo 31.- Delegaciones de inspección y control.

El Gobierno y las Entidades Locales de Navarra podrán encomendar a los Consejos Navarros de Colegios Profesionales las funciones de coordinación y control de la actividad de los Colegios Profesionales en el ejercicio de las funciones administrativas objeto de delegación y de los convenios de cooperación y gestión, en los términos establecidos en los anteriores preceptos y en los documentos que se formalicen a tal fin con las Administraciones competentes.

Artículo 32.- Convenios.

1. El Gobierno y las Entidades Locales de Navarra podrán encomendar a los Colegios Profesionales la realización de actividades de carácter material, técnico o de prestación de servicios de su competencia, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Esta encomienda de gestión deberá formalizarse mediante la firma del correspondiente convenio, del que se informará al Parlamento de Navarra.

2. El Gobierno y las Entidades Locales de Navarra podrán suscribir con los Colegios Profesionales convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común, y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público, y en especial, de los usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.

TITULO IV
Régimen jurídico y disciplinario

CAPITULO I
Régimen jurídico

Artículo 33.- Régimen jurídico.

Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios, como Corporaciones de Derecho Público, estarán sujetos al derecho administrativo en

cuanto ejerzan potestades públicas atribuídas por el ordenamiento jurídico o actúen por delegación de las Administraciones Públicas. El resto de sus actividades se regirán por el derecho privado.

Artículo 34.- Recursos.

1. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales que estén sujetos al derecho administrativo, podrá interponerse recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio o, en su caso, ante el correspondiente Consejo de Colegios.

2. Contra las resoluciones dictadas resolviendo tales recursos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

3. Contra los actos y acuerdos de los Colegios Profesionales y de los Consejos de los Colegios dictados en ejercicio de las facultades y competencias que les hayan sido delegadas por el Gobierno de la Comunidad Foral, se interpondrá recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, previo al recurso contencioso administrativo.

4. El régimen jurídico de los actos presuntos de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO II
Régimen disciplinario

Artículo 35.- Potestad sancionadora.

1. Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no están tipificadas como falta en la presente Ley Foral y en los correspondientes Estatutos.

2. La imposición de sanciones requerirá la previa instrucción de un procedimiento disciplinario, cuya tramitación deberá regirse por lo dispuesto en los Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones en que se pueda incurrir en el ejercicio de las profesiones colegiadas se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

2. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El ejercicio de una profesión sin estar en posesión del título legalmente exigido.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

c) La vulneración del secreto profesional.

d) El ejercicio profesional en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

f) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por los Colegios o los Consejos de Colegios que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, respondan a las características propias de la profesión de que se trate.

g) La comisión de al menos dos infracciones graves en el plazo de dos años, con excepción de la infracción señalada en el apartado j) siguiente.

3. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La vulneración de las normas de colegiación.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

c) La vulneración del deber de comunicación al Colegio Profesional de los actos de intrusismo o de actuación profesional con vulneración de las normas deontológicas o con competencia desleal.

d) El incumplimiento del deber de aseguramiento por la responsabilidad civil en que se pueda incurrir en el ejercicio profesional.

e) El incumplimiento del deber de ejercicio profesional forzoso impuesto, previo requerimiento en forma, por la Administración en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, salvo causa justificada que imposibilite la prestación.

f) La ofensa grave a la dignidad de los órganos de gobierno de los Consejos y Colegios Profesionales, a otros profesionales, a las personas o instituciones con las que se relacione en el ejercicio profesional, así como la agresión física a los mismos.

g) Los actos constitutivos de competencia desleal.

h) Los actos que impidan o alteren el funcionamiento normal del los Colegios y Consejos de Colegios Profesionales o de sus órganos.

i) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por los Colegios o los Consejos de Colegios que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, respondan a las características propias de la profesión de que se trate.

j) La comisión, cuando menos, de cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

3. Constituye infracción leve la vulneración de cualquier precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción muy grave o grave y así lo disponga la normativa reglamentaria o estatutaria aprobada por los Consejos y Colegios Profesionales.

Artículo 37.- Sanciones.

1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Baja en el Colegio Profesional entre uno y diez años.

b) Multa entre 500.000 y 5.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Baja en el Colegio Profesional por un tiempo inferior a un año.

b) Multa entre 50.001 y 500.000 pesetas.

3. Las infracciones leves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa que no exceda de 50.000 pesetas.

4. Si de la infracción se hubiera producido beneficio económico, la multa se incrementará en la cuantía que exceda la evaluación del beneficio obtenido de los límites máximos previstos, con un mínimo del equivalente de dicha evaluación y un máximo del doble de ésta.

Artículo 38.- Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

TITULO IV
Registro de Colegios y Consejos Navarros de Colegios Profesionales

Artículo 39.- Registro.

1. Se crea el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Comunidad Foral de Navarra, adscrito a la Consejería de Presidencia.

2. En el Registro se inscribirán, a los meros efectos de publicidad, los Colegios y los Consejos Navarros de Colegios Profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. En el asiento correspondiente a cada Colegio o Consejo de Colegios se inscribirán los Estatutos, sus modificaciones y los restantes actos que se determinen reglamentariamente.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales.

Artículo 40.- Denegación de la inscripción.

El Consejero de Presidencia sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones en el Registro por razones de legalidad.

Artículo 41.- Recursos.

Los actos de inscripción o anotación, así como los de denegación, pondrán fin a la vía administrativa y podrá interponerse contra los mismos recurso contencioso-administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera. Se reconocen como Colegios Profesionales de Navarra los existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, cuyo ámbito de actuación se circunscriba a todo o parte del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda. Los Colegios y los Consejos Navarros de Colegios Profesionales tendrán en los Consejos Generales de sus respectivas profesiones de ámbito nacional, la intervención que la legislación del Estado les asigne.

Tercera. Las relaciones de los Colegios o Consejos Navarros de Colegios Profesionales con otros Colegios, Entidades u Organizaciones de la misma profesión de fuera del ámbito territorial de la Comunidad Foral serán establecidas por medio de acuerdos entre las Entidades interesadas.

Cuarta. La mayoría de los profesionales integrados en las delegaciones en la Comunidad Foral de Navarra de Colegios Profesionales de ámbito territorial superior al de aquélla podrán promover la segregación para constituir Colegios independientes. La segregación requerirá aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, previo informe del Consejo de Colegios.

Quinta. La presente Ley Foral será de aplicación al Colegio Notarial de Navarra en todo aque-

llo que no constituya especialidad establecida por la legislación específica en materia de su función de fedatarios, de la ordenación de los instrumentos públicos y de la actividad pública notarial.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Colegios Profesionales actualmente existentes en la Comunidad Foral de Navarra adaptarán sus Estatutos a la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor. En tanto no se produzca la adaptación, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Segunda. Los Colegios Profesionales actualmente existentes deberán proceder a su inscripción en el Registro de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales en el plazo de seis meses a contar desde la puesta en funcionamiento del citado Registro.

Tercera. 1. Los Colegios Profesionales de una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad Foral de Navarra, constituirán un Consejo Navarro de Colegios Profesionales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. Si no lo hicieran, el Gobierno de Navarra , previa audiencia de los afectados, propondrá al Parlamento de Navarra su creación y Estatutos.

2. Los Colegios Profesionales de una misma profesión, cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad Foral de Navarra podrán fusionarse en uno solo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. La fusión deberá ser acordada por los respectivos Colegios y aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la fusión se realizará con sujeción a lo dispuesto en el articulo 8 de la Ley.

Cuarta. Los recursos interpuestos contra actos de los Colegios con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral seguirán tramitándose conforme a la legislación vigente en el momento de su interposición.

Quinta. En tanto la Administración Pública delegante no disponga lo contrario, continuarán vigentes las delegaciones y encomiendas realizadas a los Colegios Profesionales.

Sexta. Los procedimientos colegiales en trámite a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán su tramitación conforme a la norma vigente en el momento de su incoación, siendo válidos todos sus actos y efectos en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 1. Sustituir por el siguiente texto:

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

1. Se regirán por la presente Ley los Colegios Profesionales que desarrollen su actuación exclusivamente en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. La presente Ley será de aplicación a las actividades que en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra ejerzan los Colegios Profesionales de ámbito nacional y los de ámbito territorial superior al de la Comunidad.

3. Se regirán igualmente por la presente Ley los Consejos Navarros de Colegios Profesionales que puedan constituirse con arreglo a la misma.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda al artículo 1, de supresión de la frase “y por la legislación general del Estado”.

Motivación: Una Comunidad como Navarra no debe estar planteando en su desarrollo legislativo la supletoriedad de la legislación general del Estado; ésta actuará en lo que sean principios básí-

cos, que deberán tenerse en cuenta en la propia Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZAEA»

Enmienda de adición al artículo 1.

Se propone la adición de los siguientes puntos:

2.- Se reconoce la personalidad, ámbito y funcionamiento de los Colegios Profesionales legalmente constituidos y que vienen funcionanado en Navarra.

3.- Los Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación no se circunscriba a Navarra y comprenda parte o todo el territorio de esta Comunidad tendrán también reconocida su personalidad en igualdad a los que se constituyan al amparo de esta Ley.

Motivación: La realidad de la existencia de Colegios que superan el ámbito de actividad territorial de una Comunidad Autónoma es hoy en día innegable así como la existencia y funcionamiento de otros Colegios con estructuras consolidadas.

No respetar y obviar esta realidad podría ocasionar graves perjuicios a los profesionales además de ser contrario al espíritu de la libertad del ejercicio profesional en marcos supracomunitarios y supraestatales.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un artículo 1 bis anterior al artículo 2, con el siguiente texto:

Artículo 1 bis.- Naturaleza jurídica.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al Capítulo I - Disposiciones Generales.

Se propone añadir un nuevo artículo entre el artículo 1 y el 2 que diga lo siguiente:

“Artículo 2. Carácter colegiado de una profesión.

A la entrada en vigor de la presente Ley, sólo se podrá extender la organización colegial a profesiones que no dispongan de ella, cuando tales profesionales requieran para su ejercicio de titulación universitaria y concurran suficientes razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de las mismas.”

Motivación: En el proyecto no establece nada al respecto. No sabemos si la colegiación es obligatoria para todas las profesiones o si, por el contrario, no lo es y en ese caso cuál es el criterio.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión al artículo 2.

Motivación: Tanto la colegiación de los profesionales como los fines de los Colegios y las condiciones de funcionamiento corresponden a la esfera de la legislación general que no es competencia foral y ni siquiera ya estatal.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 2, con los siguientes artículos:

Artículo 2.- Fines.

Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Navarra:

a) Ordenar el ejercicio de las profesiones.

b) Representar exclusivamente a las mismas.

c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.

d) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de las correspondientes profesiones.

e) Procurar que la actividad de sus colegiados se someta a las normas deontológicas que se establezcan.

f) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de su formación y perfeccionamiento.

g) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención de los títulos habilitantes para el ejercicio de las correspondientes profesiones.

h) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

Artículo 2 bis.- Funciones.

Para la consecución de tales fines los Colegios Profesionales ejercerán las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra ante cualquier administración, institución, tribunal, entidad o particular, con legitimación para intervenir en la defensa de los intereses colegiados o profesionales de sus miembros.

b) Ordenar la actividad de sus colegiados, velando por el respeto a los derechos de las personas, por la ética y dignidad profesional y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios.

c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en esta Ley y en los correspondientes Estatutos.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal entre profesionales.

e) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo, sin perjuicio de la normativa de aplicación sobre Defensa de la Competencia, de la Competencia Desleal y de la Publicidad.

f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados, en los casos en los que el Colegio tenga creados los servicios adecuados, y en las condiciones que se determinen en sus Estatutos.

g) Elaborar y aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, las cuentas y liquidaciones presupuestarias.

h) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.

i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, de conformidad con lo que disponga, en su caso, la normativa vigente. El visado sólo acreditará la autoría, titulación y habilitación del autor. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

j) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad Foral de Navarra que puedan afectar a las condiciones generales del ejercicio profesional, a las funciones, a los ámbitos y a los honorarios cuando se fijen por tarifa o arancel, y al régimen de incompatibilidades de las diferentes profesiones.

k) Participar en los organismos consultivos de la Comunidad Foral de Navarra cuando así lo establezca la normativa vigente, así como emitir informes, elaborar estadísticas, participar en tribunales y jurados y cooperar en el logro de los intereses generales.

l) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a materias de la competencia de cada una de las profesiones.

m) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.

n) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.

ñ) Establecer relaciones de cooperación con otros Colegios Profesionales y Consejos de Colegios.

o) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural y análogos que sean de interés para los colegiados, así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional, todo ello conforme a las normas estatales de aplicación.

p) Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre los colegiados, previa solicitud de los interesados.

q) Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitraje.

r) Realizar cuantas funciones sean beneficiosas para los intereses profesionales de los colegiados y se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales.

s) Cualesquiera otras que les sean atribuídas por el ordenamiento jurídico.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación del Capítulo I - Artículo 2 - punto 1.c).

Se propone sustituir la palabra "Procurar..." al principio del párrafo por las palabras "Velar por...".

Motivación: Nos parece más apropiado y acorde con el punto "1.a" anterior.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de adición al Capítulo I - Artículo 2 - punto 2.c).

Se propone añadir al final del párrafo, después de: "...profesional permanente" lo siguiente: "de carácter abierto para el intercambio de experiencias y conocimientos entre profesionales con independencia de su colegiación".

Motivación: Dar un carácter más abierto y menos corporativo a los Colegios Profesionales para el beneficio de todos los profesionales.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de adición al Capítulo I - Artículo 2.

Se propone añadir un nuevo punto al final del artículo 2 con el siguiente contenido:

3. Se evitarán las incompatibilidades en el ejercicio profesional de los colegiados.

a) Se evitará que un profesional titulado lleve profesionalmente un asunto en el que colisionen sus intereses con los de su cliente.

b) Se evitará el ejercicio simultáneo de labores al servicio de las Administraciones Públicas y el ejercicio profesional privado.

Motivación: Estos supuestos se dan con frecuencia y consideramos que son perniciosos para la calidad deontológica de los servicios públicos y por ello debemos poner algunas cautelas.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda de adición al art. 2.2.

Se propone añadir una nueva letra del tenor literal siguiente:

"Visar los trabajos profesionales de los colegios cuando así lo establezcan los estatutos del colegio de que se trate o así lo disponga la legislación correspondiente. El visado acreditará en todo caso la autoría del trabajo y la titulación, competencia y habilitación del autor, así como el contenido formal del mismo. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja a libre acuerdo de las partes."

Motivación: El visar los trabajos profesionales consideramos que debe ser una función propia de los Colegios Profesionales.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

Enmienda de adición al art. 2.2.

Se propone añadir una nueva letra con el siguiente contenido:

"Informar los proyectos normativos de la Comunidad Foral relativos a las funciones, ámbitos, honorarios, las incompatibilidades de los miembros de sus órganos de gobierno, cursos de formación o especialización y diplomas que afecten a la respectiva profesión."

Motivación: Se considera una función propia de un Colegio Profesional.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: No debe constar en la Ley. La Ley no lo prohíbe, y la potestad de realizar convenios o acuerdos de colaboración corresponde al Gobierno.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 3. Sustituir por los siguientes artículos:

Artículo 3.- Delegaciones.

1. Los Colegios Profesionales ejercerán, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que les atribuya la legislación estatal y autonómica.

2. El Gobierno de Navarra podrá delegar en los Colegios Profesionales el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la respectiva profesión colegiada. La delegación se hará mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra,. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por la Corporación interesada, siendo revocable en cualquier momento. El Decreto Foral de delegación deberá determinar el alcance, el contenido, la duración y las condiciones de la misma, así como el control que se reserve el Gobierno de Navarra y los medios personales, materiales y económicos que, en su caso, éste transfiera.

3. Las resoluciones que se dicten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4. El Gobierno de Navarra podrá dictar instrucciones de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión colegial, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de información o inobservancia de los requerimientos, el Gobierno delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí mismo la competencia delegada.

Artículo 3 bis.- Delegaciones de inspección y control.

El Gobierno y las Entidades Locales de Navarra podrán encomendar a los Consejos Navarros de Colegios Profesionales las funciones de coordinación y control de la actividad de los Colegios Profesionales en el ejercicio de las funciones administrativas objeto de delegación y de los convenios de cooperación y gestión, en los términos establecidos en los anteriores preceptos y en los documentos que se formalicen a tal fin con las Administraciones competentes.

Artículo 3 ter.- Convenios.

1. El Gobierno y las Entidades Locales de Navarra podrán encomendar a los Colegios Profesionales la realización de actividades de carácter material, técnico o de prestación de servicios de su competencia, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Esta encomienda de gestión deberá formalizarse mediante la firma del correspondiente convenio, del que se informará al Parlamento de Navarra.

2. El Gobierno y las Entidades Locales de Navarra podrán suscribir con los Colegios Profesionales convenios de colaboración para la realización de actividades de interés común, y para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público, y en especial, de los usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión del número 2 del artículo 4.

Motivación: Contraviene la libertad de actuación de los profesionales y de los propios Colegios.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 4. Sustituir por el siguiente:

Artículo 4.- Relaciones con la Comunidad Foral de Navarra.

1. Los Colegios Profesionales y los Consejos Navarros de Colegios Profesionales se relacionarán con el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra a través de la Consejería cuyo ámbito de competencia tenga relación con los contenidos propios de cada profesión. Las dudas respecto de la Consejería competente a estos efectos serán resueltas por la Consejería de Presidencia.

2. En el resto de materias y, especialmente, en lo relativo a las materias corporativas e institucionales contempladas en esta Ley, los Colegios y los Consejos Profesionales se relacionarán con el Gobierno de la Comunidad a través de la Consejería de Presidencia.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 5.

Motivación: Los principios que invoca se desprenden de su misma naturaleza, competencias y régimen.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda al artículo 5, de sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 5 por el siguiente texto:

"Artículo 5. Autonomía colegial.

Los Colegios Profesionales de Navarra aprobarán sus estatutos de forma autónoma, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes. Siendo su estructura interna y funcionamiento democrático."

Motivación: Considerar más acorde esta redacción, donde se pone límite a la autonomía a través de la obligación del funcionamiento democrático.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación: Existen de hecho Colegios de ámbito inferior a Navarra y de carácter histórico. Hay profesiones, como por ejemplo la de procurador y otras, que exigen colegiaciones en ámbitos de la Administración diferentes de la Comunidad.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 6. Sustituir por el siguiente texto:

Artículo 6.- Creación.

1. La creación de Colegios Profesionales en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra se hará mediante Ley Foral, previa petición mayoritaria de los profesionales domiciliados en Navarra correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicite la creación del Colegio.

2. No podrán crearse Colegios Profesionales de ámbito territorial inferior al de la Comunidad Foral de Navarra, ni más de un Colegio para idéntica profesión o para titulaciones ya integradas, salvo los supuestos de segregación.

3. No podrán constituirse nuevos Colegios Profesionales respecto de aquellas profesiones cuyo ejercicio no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación oficial.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 7.

Motivación: Congruencia con la enmienda anterior que recoge el contenido del precepto.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de sustitución del artículo 7.

Se propone:

1. Son reconocidos a los efectos de esta ley como Colegios profesionales los que ya vienen funcionando en esta Comunidad.

2. La constitución de un nuevo Colegio profesional se efectuará mediante la adscripción a una iniciativa promovida por ellos mismos de la mayoría de los profesionales de su ámbito ejercientes en la profesión correspondiente, estén o no domiciliados en Navarra.

Motivación: La realidad del ejercicio de las profesiones que pueden dar lugar a la colegiación no puede ser obviada ni ignorarse el derecho de colegiación a personas no residentes, porque además de ser un derecho es una práctica habitual.

El número 3 del artículo de la propuesta de Ley, además de contravenir lo establecido en el artículo 36 de la Constitución, resulta completamente obsoleto.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
ILMO. SR. D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ E ILMA. SRA. Dª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición al artículo 7.

Se propone añadir un punto 2:

2. No obstante ello, no podrán constituirse nuevos Colegios respecto de aquellas profesiones cuyo ejercicio no esté legalmente condicionado a estar en posesión de una determinada titulación académica u oficial

Motivación: Asegurar la profesionalidad en los Colegios.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de sustitución del artículo 8.

Se propone:

1.- Se reconoce la personalidad jurídica a los colegios existentes como a los cuales serán inscritos en el Registro a crear al efecto.

2.- Los Colegios Profesionales se entenderán constituidos cuando así lo acuerden la mayoría de los profesionales ejercientes de su ámbito designen órganos de gobierno y se inscriban en el Registro correspondiente.

3.- La fusión, absorción, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales será decidida por los Colegiados y comunicada al Registro creado al efecto.

4.- Se reconoce a los Colegios Profesionales capacidad para efectuar convenios, Federaciones y acuerdos con otras entidades de su ámbito.

Motivación: El sistema intervencionista planteado en los artículos 8, 10, etc, además de conculcar la libertad de colegiación, no tiene cobertura legal.

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 8. Sustituir por el siguiente texto:

Artículo 8.- Personalidad jurídica.

Los Colegios Profesionales tendrán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la Ley de su creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA AL ARTICULO 9

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 9. Ssustituir por el siguiente texto:

Artículo 9.- Denominación.

1. Las denominaciones colegiales incluirán la expresión "Colegio", la titulación o profesión de sus componentes y su ámbito territorial.

2. No podrá otorgarse a un Colegio Profesional una denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes, o que no responda a la titulación poseída por sus componentes, o que sea susceptible de inducir a error sobre los profesionales integrados en el mismo.

3. El cambio de la denominación deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión del artículo 10.

Motivación: Conculca derechos de los profesionales.

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 10. Sustituir por los siguientes artículos.

Artículo 10.- Fusión y absorción.

La fusión de dos o más Colegios Profesionales de distintas profesiones mediante la constitución de uno nuevo, o la absorción por uno de ellos de los preexistentes, será promovida por los correspondientes Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos Estatutos, y se aprobará por Ley Foral, previa audiencia de los demás Colegios afectados e informe del Consejo de Colegios competente.

Artículo 10 bis.- Segregación.

1. La segregación de un Colegio Profesional de otro preexistente, realizada con el objeto de integrar una o varias profesiones que antes estaban incluidas en éste, se hará por Ley Foral, previa audiencia del Colegio afectado e informe del Consejo de Colegios competente.

2. La segregación estará sometida a los mismos requisitos y limitaciones que la presente Ley establece para la creación de Colegios Profesionales.

Artículo 10 ter.- Disolución.

1. La disolución de los Colegios Profesionales se acordará por los mismos en la forma establecida en los respectivos Estatutos y deberá ser aprobada por Ley Foral.

2. La ley de disolución establecerá las consecuencias jurídicas de la extinción, el procedimiento para la liquidación del patrimonio, de los derechos y de las obligaciones, y el destino del remanente si lo hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos colegiales.

3. La publicación de la Ley de disolución extinguirá la personalidad jurídica del Colegio, salvo que aquella se produzca por la creación de nuevos Colegios en cuyo caso la efectividad de la disolución se producirá cuando la tenga la creación.

4. Cuando la disolución se produzca por su incorporación a otro u otros existentes, o por la creación de uno o varios nuevos, éstos se subrogarán en todas las relaciones y actuaciones jurídicas del primero mediante la distribución que establezcan de mútuo acuerdo.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo capítulo posterior al artículo 10.

CAPITULO III
Organización y funcionamiento

Artículo 11.- Estatutos.

1. Los Colegios Profesionales elaborarán y aprobarán sus Estatutos de forma autónoma y sin más limites que los establecidos por las Leyes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley Foral y en las leyes que regulen las distintas profesiones, los Colegios Profesionales se regirán por sus Estatutos y por sus Reglamentos de Régimen Interior.

3. Los Estatutos colegiales deberán asegurar que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios Profesionales serán democráticos.

4. Los Estatutos de los Colegios profesionales deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Denominación, domicilio, ámbito territorial, fines y funciones específicas del Colegio.

b) Requisitos para la admisión en el Colegio y causas de denegación, debiendo constar, en todo caso, la titulación oficial exigida.

c) Causas de suspensión o pérdida de la condición de colegiado.

d) Derechos y deberes de los colegiados.

e) Denominación, composición y forma de elección de sus órganos de gobierno, así como los requisitos para formar parte de los mismos.

f) Competencias, régimen de funcionamiento y forma de adoptar los acuerdos por la Asamblea o Junta General y los órganos de gobierno.

g) Composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión de Recursos, cuando fuere necesaria su constitución conforme a lo establecido en esta Ley.

h) Forma de aprobación de las actas y procedimiento para la inmediata ejecución de los acuerdos.

i) Régimen económico y financiero, fijación de cuotas y otras percepciones, así como la forma de control de los gastos e inversiones.

j) Régimen disciplinario, de distinciones y premios.

k) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.

l) Procedimiento para acordar la disolución y régimen de liquidación.

m) Régimen jurídico de sus actos y recursos contra los mismos.

3. La modificación de los Estatutos de los Colegios Profesionales exigirá los mismos requisitos que su aprobación.

4. La elaboración de los Estatutos y la iniciativa para su reforma corresponde al órgano de gobierno, pudiendo ser instada por los colegiados con el quórum previsto en los Estatutos.

Artículo 12.- Deber de comunicación.

Los Colegios Profesionales comunicarán los Estatutos aprobados, así como sus modificaciones, a la Consejería de Presidencia de la Comunidad Foral, para que, previa calificación de legalidad, sean inscritos en el Registro regulado en el articulo 26 de esta Ley y, posteriormente, publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 13.- Organos.

Son órganos necesarios de la estructura colegial la Asamblea o Junta General, el órgano de gobierno, la Presidencia y la Comisión de Recursos.

Artículo 14.- La Asamblea o Junta General.

1. La Asamblea o Junta General, integrada por todos los colegiados, es el órgano soberano de decisión de los Colegios Profesionales.

2. Corresponde a la Asamblea o Junta General la aprobación y modificación de los Estatutos, la elección de los cargos de todos los órganos, la aprobación de los presupuestos y cuentas anuales, el conocimiento y resolución sobre las cuestiones que le someta el órgano de gobierno y cuantas se le asignen en las disposiciones vigentes y en sus Estatutos.

3. La convocatoria, constitución, funcionamiento y competencias de las Asambleas o Juntas Generales se determinarán estatutariamente. Deberá celebrarse, al menos, una Asamblea o Junta General al año para la aprobación de los presupuestos y cuentas.

Artículo 15.- Organo de gobierno.

1. La dirección y la administración del Colegio corresponderá al órgano de gobierno, cuya denominación se determinará en los Estatutos. Además ejecutará los acuerdos de la Asamblea o Junta General, ejercerá la potestad disciplinaria, elaborará los presupuestos y las cuentas y reali-

zará cuantas funciones le sean atribuidas por los Estatutos.

2. El órgano de gobierno será siempre colegiado y estará compuesto, al menos, por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que ostentará la representación del Colegio Profesional, además de las funciones que le encomienden los Estatutos.

b) El Secretario que tendrá el carácter de fedatario de los actos y acuerdos del Colegio.

c) El Tesorero-Contador con las funciones determinadas estatutariamente.

d) Los Vocales en número necesario para el desarrollo de las actividades que tenga atribuidas el Colegio correspondiente y en función del número de colegiados adscritos al mismo. Todos los citados cargos podrán ostentar cualquier otra denominación similar conforme a la tradición colegial.

3. La elección de los miembros del órgano de gobierno de los Colegios Profesionales se hará por los colegiados con derecho a voto según los Estatutos por sufragio universal, libre, directo y secreto. El voto podrá ejercitarse personalmente o por correo.

4. Las normas sobre elección de los miembros del órgano de gobierno, la convocatoria de reuniones, la composición y el funcionamiento, el régimen de acuerdos y sus competencias se determinarán en los respectivos Estatutos, sin perjuicio de la legislación básica del Estado y de la presente Ley.

5. Para el desempeño de cargo en el órgano de gobierno los colegiados deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión, salvo la reserva por los Estatutos de puestos para los colegiados no ejercientes.

6. En el plazo de cinco días desde la constitución o modificación de los órganos de gobierno deberá comunicarse su composición a la Consejería de Presidencia del Gobierno de Navarra.

7. El órgano de gobierno se reunirá por le menos una vez al trimestre y, en todo caso, a convocatoria del presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

Artículo 16.- Comisión de Recursos.

1. La Comisión de Recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que, conforme a esta Ley, puedan interponerse contra los actos de los Colegios Profesionales, que no estén integrados en el correspondiente Consejo Navarro de Colegios.

2. Esta Comisión, que no estará sometida a instrucciones jerárquicas del órgano de gobierno de los Colegios, respetará en su actuación los principios, garantías y plazos que la Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

3. La composición, competencias y régimen de funcionamiento de la Comisión de Recursos se determinarán, en su caso, en los Estatutos.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 14 Y 15

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión de los artículos 11, 12, 14 en cuanto al número 2, y 15.

Motivación: Conculca la libertad profesional, el artículo 36 de la Constitución y la normativa europea al respecto.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación de los artículos 11 y 12, sustituyéndolos por los siguientes textos:

Artículo 11.- Naturaleza jurídica.

Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11 bis.- Sustitución por los Colegios.

Los Colegios Profesionales cuyo ámbito de actuación coincida con la Comunidad Foral de Navarra asumirán las funciones que atribuya a los Consejos de Colegios la normativa vigente, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 11 ter.- Creación.

1. Los Colegios Profesionales correspondientes a una misma profesión, cuyo ámbito territorial

sea inferior al de la Comunidad Foral de Navarra, constituirán el correspondiente Consejo Navarro de Colegios Profesionales.

2. La creación exigirá el acuerdo favorable de los Colegios afectados y se hará mediante Ley Foral.

Artículo 11 c.- Personalidad jurídica.

Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales tendrán personalidad jurídica desde la entrada en vigor de la Ley de su creación, y capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Artículo 12.- Denominación.

Su denominación deberá incluir la titulación o profesión de sus componentes, así como su ámbito territorial.

Artículo 12 bis.- Estatutos.

1. Los Estatutos determinarán los órganos de gobierno, la forma de elegir a sus componentes, el régimen de competencias y funcionamiento de cada Consejo de Colegios, así como las restantes circunstancias recogidas en el artículo 11 de esta Ley que fueran de aplicación a los mismos.

2. Los Estatutos de cada Consejo Navarro de Colegios Profesionales deberán ser aprobados por los Colegios que lo integren.

3. Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales comunicarán sus Estatutos y la composición de sus órganos, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 12 ter.- Organos.

1. Los órganos de los Consejos Navarros de Colegios Profesionales serán el Presidente, un órgano plenario y otro de gobierno. El Presidente será elegido por los de los Colegios Profesionales integrados, afectándole, lo mismo que a los restantes miembros de sus órganos, la obligatoriedad de ejercicio profesional y las incompatibilidades que puedan afectar a los integrantes de los órganos colegiales.

2. Para su constitución deberán estar presentes la mayoría de los Colegios representados, a los que corresponderá un número de votos proporcional al número de sus colegiados.

3. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 12 c.- Adopción de acuerdos y sesiones.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría, formada en todo caso por al menos la cuarta parte de los Colegios presentes, con independencia del número de colegiados que representen. Para determinar el cómputo de votos si este se vincula al número de colegiados, se ponderará de modo que al de mayor censo le corresponda mayor número de votos que a los restantes, pero inferior a la suma de éstos.

2. El Consejo se reunirá al menos una vez al trimestre y, en todo caso, a convocatoria de su presidente o a petición del veinte por ciento de sus miembros.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 13. Sustituir por el siguiente texto:

Artículo 13.- Funciones.

1. Los Consejos Navarros de Colegios Profesionales tendrán, en relación con la profesión respectiva, las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integren, velando por el correcto funcionamiento y ejercicio de las actividades profesionales.

b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y ante los correspondientes Consejos Generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.

c) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios.

d) Aprobar y modificar sus Estatutos.

e) Aprobar los Estatutos y los Reglamentos de Régimen Interior de los Colegios integrados.

f) Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios y del propio Consejo.

g) Elaborar las normas deontológicas comunes y el estatuto general de la profesión.

h) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios y sus colegiados cumplan las resoluciones dictadas por el Consejo en las materias de su competencia.

i) Aprobar su presupuesto y cuentas, así como regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios a los gastos del Consejo.

j) Informar los proyectos de normas sobre Colegios Profesionales y profesiones tituladas, así como cuantas puedan afectar a las mismas, a que se refiere el artículo 4 j) de esta Ley.

k) Ejercer las funciones que les pueda encomendar la Comunidad Foral de Navarra y las que sean objeto de los correspondientes convenios de colaboración.

l) Completar con los colegiados más antiguos las vacantes que puedan producirse en los órganos de gobierno de los Colegios, si afectan a más de la mitad de los cargos, hasta tanto tomen posesión los designados a la elección que se convoque conforme a los Estatutos.

m) Velar por la legalidad de las convocatorias de elecciones y del procedimiento electoral en las elecciones a los órganos de gobierno de los Colegios.

n) Resolver los recursos que, conforme a esta Ley, se interpongan contra los actos de los Colegios Profesionales.

o) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales y las demás funciones que les atribuya la legislación vigente.

2. La aprobación de un Estatuto general único para la profesión será sometido a información pública de los Colegios y colegiados por un plazo no inferior a dos meses. Para su aprobación será necesario el voto de las dos terceras partes de sus miembros. y, en todo caso, el de una cuarta parte de los Colegios presentes. El Estatuto general aprobado entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al art. 13.h.

Se propone añadir, caso de prosperar la enmienda de adición al art. 2.2 sobre informar los proyectos normativos, la letra que le sea asignada.

Texto del proyecto:

Art. 13.h. “las funciones que las letras b), c) y... del número 2 del artículo 2...”.

Motivación: Consecuencia de una enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de supresión del artículo 14 punto 2.

Motivación: Desde distintos sectores se ha venido abogando por la supresión de la colegiación obligatoria, requisito éste que viene de la Ley 2/1974, ley franquista que en su artículo 3 punto 2 lo señala como requisito imprescindible.

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación de artículo 14. Sustituir por los siguientes artículos.

Artículo 14.- Derecho a la colegiación.

1. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

2. Quienes estén en posesión de la titulación requerida y reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones y Estatutos tienen derecho a ser admitidos en el Colegio Profesional correspondiente.

3. Podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos establecidos en la legislación estatal básica. Tales profesionales no podrán participar como miembros de pleno derecho en los órganos del Colegio habilitante.

4. La colegiación de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que se hallen establecidos con carácter permanente en cualquiera de los Estados que la integran, se regirá por la legislación comunitaria.

Artículo 14 bis.- Deber de servicio.

La actuación profesional de quienes se integran en los Colegios deberá perseguir el respeto a los derechos y libertades de la persona, el servicio a la sociedad y el cumplimiento de las obligaciones deontológicas propias de la profesión. A tal fin los Colegios establecerán un código deontológico y velarán por el cumplimiento del mismo.

Artículo 14 ter.- Derechos colegiales.

1. Los colegiados, sean o no ejercientes, tienen derecho de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos a participar en la organización y funcionamiento de los Colegios por medio del derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los órganos de gobierno, a tomar iniciativas ante los mismos, a crear en su seno agrupaciones de intereses específicos, así como a la remoción de los titulares de los órganos de gobierno.

2. Las funciones asignadas a los Colegios Profesionales de atención, formación, asistencia, aseguramiento por responsabilidad civil y por cualquier tipo de riesgos personales y familiares, así como cuantas tengan como misión mejorar personal y profesionalmente al colegiado, son derechos del mismo ante la organización colegial, que tendrá el deber prestarlas.

3. La baja en un Colegio Profesional sólo se producirá por iniciativa del interesado, por incumplimiento reiterado de las obligaciones colegiales, previo expediente disciplinario, o por no reunir los requisitos de ejercicio desde el momento en que se produzca el hecho impediente.

4. La pertenencia a un Colegio Profesional no afectará a los derechos de sindicación y asociación constitucionalmente reconocidos.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación al art. 14.1.

Donde dice “posean la titulación oficial o reúnan los requisitos exigidos...”

Debe decir “posean la titulación oficial y reúnan los requisitos exigidos...”

Motivación: Redacción más correcta.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
ILMO. SR. D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ E ILMA. SRA. Dª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda al artículo 14, punto 2: una nueva redacción:

2. No será requisito indispensable, para el ejercicio de las profesiones colegiables en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación a un Colegio Profesional de esta Comunidad u otra.

Motivación: Los Colegios Profesionales deben ser agrupaciones de profesionales, pero no obligatorios.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición.

Nuevo apartado 4, artículo 14:

“4. En el caso de que en un Colegio Profesional existan colegiados ejercientes y no ejercientes, todos tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a su participación en los órganos de gobierno y representación del Colegio.”

Motivación: Se considera adecuado que todos los cargos de los órganos de gobierno y representación de los Colegios Profesionales de Navarra puedan estar integrados por todos los colegiados, ejercientes y no ejercientes, por considerar que dicha opción constituye un derecho esencial de todos los colegiados; más aún si tenemos presente que la elección de dichos cargos debe realizarse mediante sufragio universal, libre, directo y secreto.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la actual situación del mercado laboral y los condicionamientos administrativos, que en ocasiones limitan el ejercicio profesional de algunos colegiados.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
ILMO. SR. D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ E ILMA. SRA. Dª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda al artículo 14. Adición de un punto 4:

4. Los profesionales titulados que en calidad de funcionarios o personal laboral se encuentren

al servicio de alguna de las Administraciones Públicas de Navarra no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones de carácter administrativo, ni para el ejercicio de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquellas.

Motivación: Los Colegios Profesionales nacieron como agrupaciones en defensa del ejercicio libre de la profesión. Entendemos que los profesionales al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra dependen de otro ente y el ejercicio de la profesión se engloba en otro marco.

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de adición al artículo 14, Admisión de colegiados, punto número 2.

Se propone añadir el apartado "a)" con el siguiente texto:

"Tal requisito no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración Pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho Administrativo o laboral. Se mantendrá la colegiación si fuera requisito exigible para el ejercicio privado de su profesión".

Motivación: En el ejercicio profesional con dedicación exclusiva a la Administración Pública, la tutela de los intereses públicos concurrentes con el ejercicio profesional puede ejercerse por la Administración.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación del artículo 15. Sustituir por los siguientes artículos.

Artículo 15.- Régimen jurídico.

Los Colegios Profesionales y los Consejos de Colegios, como Corporaciones de Derecho Público, estarán sujetos al derecho administrativo en cuanto ejerzan potestades públicas atribuídas por el ordenamiento jurídico o actúen por delegación de las Administraciones Públicas. El resto de sus actividades se regirán por el derecho privado.

Artículo 15 bis.- Recursos.

1. Contra las resoluciones de los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales que estén sujetos al derecho administrativo, podrá interponerse recurso ante la Comisión de Recursos del Colegio o, en su caso, ante el correspondiente Consejo de Colegios.

2. Contra las resoluciones dictadas resolviendo tales recursos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

3. Contra los actos y acuerdos de los Colegios Profesionales y de los Consejos de los Colegios dictados en ejercicio de las facultades y competencias que les hayan sido delegadas por el Gobierno de la Comunidad Foral, se interpondrá recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, previo al recurso contencioso administrativo.

4. El régimen jurídico de los actos presuntos de los Colegios Profesionales y de los Consejos de Colegios se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 16

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»**

Enmienda de supresión del artículo 16.

Motivación: Innecesario por no existir un régimen especial y propio.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»**

Enmienda de adición de un nuevo capítulo con los siguientes artículos.

CAPITULO II
Régimen disciplinario

Artículo 35.- Potestad sancionadora.

1. Los colegiados no podrán ser sancionados por acciones u omisiones que no están tipificadas como falta en la presente Ley Foral y en los correspondientes Estatutos.

2. La imposición de sanciones requerirá la previa instrucción de un procedimiento disciplinario, cuya tramitación deberá regirse por lo dispuesto en los Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 36.- Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones en que se pueda incurrir en el ejercicio de las profesiones colegiadas se clasifican en faltas muy graves, graves y leves.

2. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El ejercicio de una profesión sin estar en posesión del título legalmente exigido.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

c) La vulneración del secreto profesional.

d) El ejercicio profesional en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.

e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.

f) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por los Colegios o los Consejos de Colegios que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, respondan a las características propias de la profesión de que se trate.

g) La comisión de al menos dos infracciones graves en el plazo de dos años, con excepción de la infracción señalada en el apartado j) siguiente.

3. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) La vulneración de las normas de colegiación.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

c) La vulneración del deber de comunicación al Colegio Profesional de los actos de intrusismo o de actuación profesional con vulneración de las normas deontológicas o con competencia desleal.

d) El incumplimiento del deber de aseguramiento por la responsabilidad civil en que se pueda incurrir en el ejercicio profesional.

e) El incumplimiento del deber de ejercicio profesional forzoso impuesto, previo requerimiento en forma, por la Administración en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, salvo causa justificada que imposibilite la prestación.

f) La ofensa grave a la dignidad de los órganos de gobierno de los Consejos y Colegios Profesionales, a otros profesionales, a las personas o instituciones con las que se relacione en el ejercicio profesional, así como la agresión física a los mismos.

g) Los actos constitutivos de competencia desleal.

h) Los actos que impidan o alteren el funcionamiento normal del los Colegios y Consejos de Colegios Profesionales o de sus órganos.

i) Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por los Colegios o los Consejos de Colegios que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, respondan a las características propias de la profesión de que se trate.

j) La comisión, cuando menos, de cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

3. Constituye infracción leve la vulneración de cualquier precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción muy grave o grave y así lo disponga la normativa reglamentaria o estatutaria aprobada por los Consejos y Colegios Profesionales.

Artículo 37.- Sanciones.

1. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Baja en el Colegio Profesional entre uno y diez años.

b) Multa entre 500.000 y 5.000.000 de pesetas.

2. Las infracciones graves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Baja en el Colegio Profesional por un tiempo inferior a un año.

b) Multa entre 50.001 y 500.000 pesetas.

3. Las infracciones leves podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa que no exceda de 50.000 pesetas.

4. Si de la infracción se hubiera producido beneficio económico, la multa se incrementará en la cuantía que exceda la evaluación del beneficio obtenido de los límites máximos previstos, con un

mínimo del equivalente de dicha evaluación y un máximo del doble de ésta.

Artículo 38.- Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 17. Sustituir por el siguiente texto.

Artículo 17.- Registro.

1. Se crea el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de la Comunidad Foral de Navarra, adscrito a la Consejería de Presidencia.

2. En el Registro se inscribirán, a los meros efectos de publicidad, los Colegios y los Consejos Navarros de Colegios Profesionales incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. En el asiento correspondiente a cada Colegio o Consejo de Colegios se inscribirán los Estatutos, sus modificaciones y los restantes actos que se determinen reglamentariamente.

3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerá el contenido, organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
ILMO. SR. D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ E ILMA. SRA. Dª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda al artículo 17 punto 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

1. Se crea un Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra adscrito al Departamento de Presidencia e Interior en el que podrán inscribirse los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Foral de Navarra.

Motivación: Puesto que solo es a efectos de publicidad se trata de favorecer la inscripción de todos.

ENMIENDA AL ARTICULO 18

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 18.

Motivación: Por ser materia de naturaleza reglamentaria.

ENMIENDAS AL ARTICULO 19

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 19. Sustituir por el siguiente texto.

Artículo 19.- Denegación de la inscripción.

El Consejero de Presidencia sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones en el Registro por razones de legalidad.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un artículo, posterior al artículo 19, con el siguiente texto.

Artículo 19 bis.- Recursos.

Los actos de inscripción o anotación, así como los de denegación, pondrán fin a la vía adminis-

trativa y podrá interponerse contra los mismos recurso contencioso-administrativo.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de adición.

Se propone, después del artículo 19, añadir un título nuevo denominado:

"Título II.
Del ejercicio de las pofesiones tituladas

Capítulo I.
Disposiciones generales

Artículo 20. Concepto

1. Tiene carácter de profesión titulada aquella cuya aptitud para el ejercicio venga acreditada por un título académico universitario u otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes.

2. Las profesiones tituladas pueden ser colegiadas y no colegiadas.

3. Son profesiones tituladas colegiadas aquellas a las que así se haya dispuesto por Ley y las que dispongan de organización colegial a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

4. Las demás profesiones tituladas tendrán carácter de no colegiadas.

Capítulo II.
Requisitos del ejercicio

Artículo 21. Principio general

1. Podrán ejercer una actividad profesional titulada las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.1 de esta Ley Foral.

b) No estar en situación de inhabilitación profesional.

c) No estar incurso en las causas de incompatibilidad o prohibición que establezcan las leyes.

d) Cumplir, en su caso, con las normas de colegiación.

Artículo 22. Incompatibilidades

1. El profesional titulado es incompatible para la prestación de servicios profesionales a otras personas cuando los intereses de éstas se contrapongan a los propios de aquél. A estos efectos se entiende como intereses propios los siguientes:

a) Los personales.

b) Los de su cónyuge y personas con quienes tenga relación de parentesco, consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado.

c) Los de quienes conviven habitualmente con él.

d) Las personas jurídicas en cuyos órganos de administración participe o de los que sea titular, o lo sean las personas señaladas en los apartados b) y c).

e) Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a quienes preste servicios profesionales con carácter regular y permanente.

Capítulo III.
Desarrollo de la actividad profesional

Artículo 23. Régimen General

La actuación del profesional titulado se regirá, en defecto de norma escrita, por los usos generales existentes en el ejercicio de la correspondiente profesión.

Artículo 24. Formación Autonomía

1. El profesional titulado tiene el deber de formación profesional permanente.

2. El profesional titulado llevará a cabo su actividad con absoluta libertad e independencia, teniendo como guía de su actuación el servicio a la sociedad y el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas propias de su profesión.

Artículo 25. Secreto Profesional

El profesional titulado tiene el derecho y el deber del secreto profesional, conforme establece la Constitución y con arreglo a lo que disponga la legislación específica correspondiente.

Artículo 26. Actuaciones irregulares

1. El profesional titular debe comunicar a la Administración Foral y al Colegio Profesional, si fuera el caso, todo acto de intrusismo o actuación irregular de que tenga conocimiento, que vulnere las reglas deontológicas de la profesión.

Artículo 27. Aseguramiento

1. Las profesiones tituladas tendrán el deber de cubrir, mediante el correspondiente seguro, los

riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia del ejercicio profesional.

2. Dicha obligación no será exigible cuando los derechos de terceros estén garantizados en virtud de otra legislación aplicable a la actividad de que se trate, o en virtud de acuerdos de aplicación general con el mismo fin.

Capítulo IV.
Régimen Disciplinario

Artículo 28. Infracciones profesionales

1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El ejercicio de la profesión sin estar en posesión del título correspondiente.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales con perjuicio grave para quienes los solicite.

c) La vulneración del secreto profesional.

d) El ejercicio de una profesión en situación de inhabilitación profesional.

e) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional.

f) La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

g) El ejercicio de una profesión colegiada sin pertenencia al correspondiente colegio.

2. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando resulte en perjuicio para quienes lo soliciten.

b) La vulneración del deber de comunicación dispuesto en el artículo 26.1.

c) El incumplimiento del deber de aseguramiento.

d) La ofensa grave a la dignidad de otros profesionales de su misma profesión o de los órganos de gobierno de ésta, de las personas e instituciones con quienes se relacione en su ejercicio profesional.

e) Los actos constitutivos de competencia desleal.

f) Los actos que impidan o alteren el normal funcionamiento de los Colegios Profesionales o de sus órganos.

3. Constituye infracción leve la vulneración de cualquier otro precepto que regula la actividad profesional, siempre que no constituya una infracción grave o muy grave o, así lo disponga la normativa o reglamento aprobada por los Colegios Profesionales.

4. El Gobierno de Navarra desarrollará reglamentariamente las sanciones, plazos de prescripción de las mismas a excepción de la sanción de inhabilitación profesional correspondientes a las infracciones objeto de los apartados 1, 2 y 3.

Artículo 29. Inhabilitación Profesional

1. La sanción de inhabilitación impide el ejercicio profesional durante el tiempo de su duración respecto a la profesión titulada en la que se haya cometido la infracción.

2. Podrá imponerse la sanción de inhabilitación profesional a quien, estando en posesión de los títulos que capacitan para el ejercicio de la profesión titulada, no cumpla con lo establecido en el artículo 14.2.

3. El órgano resultor comunicará la sanción impuesta a las Administraciones competentes, al Consejo Profesional autonómico, si existiere y al colegio de ámbito estatal.

4. La inhabilitación será efectiva a partir del momento en que sea firme el acuerdo colegial o resolución administrativa que la imponga. Cuando el sancionado esté inhabilitado por otras causas, el tiempo de la que se imponga contará a partir del momento que se extinga la anterior y así sucesivamente.

Artículo 30. Ejecutoriedad

1. Los Colegios y Consejos Profesionales procederán a la ejecución forzosa de sus propias resoluciones sancionadoras de acuerdo con las normas aplicables a la Administración de la Comunidad Foral.

2. La Administración Foral de Navarra procederá a la ejecución subsidiaria de las resoluciones dictadas por los Colegios y Consejos Profesionales que impongan sanciones de inhabilitación profesional.

3. Las sanciones serán ejecutivas desde el acto o resolución que agote la vía administrativa.

Capítulo V.
Registro de Profesiones Tituladas

Artículo 31. Registro de Profesiones Tituladas

1. Se crea el Registro de Profesiones Tituladas adscrito al Departamento de Presidencia e Interior en el que podrán inscribirse los profesio-

nales titulados no colegiados cuyo ámbito sea exclusivamente la Comunidad Foral de Navarra.

2. Este Registro tendrá carácter público y se crea exclusivamente a efectos de publicidad. La regulación se desarrollará reglamentariamente.

3. El Registro tendrá por objeto la inscripción de los profesionales que ejerzan una profesión no colegiada y cumplan los requisitos del artículo 21 que les sean exigidos, así como de las circunstancias que en relación a aquellos, se determine reglamentariamente.

La inscripción tiene carácter voluntario.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación de la disposición adicional 2ª. Sustituir por las siguientes disposiciones.

Segunda. Los Colegios y los Consejos Navarros de Colegios Profesionales tendrán en los Consejos Generales de sus respectivas profesiones de ámbito nacional, la intervención que la legislación del Estado les asigne.

Segunda bis. Las relaciones de los Colegios o Consejos Navarros de Colegios Profesionales con otros Colegios, Entidades u Organizaciones de la misma profesión de fuera del ámbito territorial de la Comunidad Foral serán establecidas por medio de acuerdos entre las Entidades interesadas.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional posterior a la segunda.

Segunda bis. La mayoría de los profesionales integrados en las delegaciones en la Comunidad Foral de Navarra de Colegios Profesionales de ámbito territorial superior al de aquélla podrán promover la segregación para constituir Colegios independientes. La segregación requerirá aprobación por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, previo informe del Consejo de Colegios.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación de la Disposición Adicional 3ª. Sustituir por el siguiente texto.

Tercera. La presente Ley Foral será de aplicación al Colegio Notarial de Navarra en todo aquello que no constituya especialidad establecida por la legislación específica en materia de su función de fedatarios, de la ordenación de los instrumentos públicos y de la actividad pública notarial.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificaciónde la Disposición Transitoria 1ª. Sustituir por las siguientes disposiciones.

Primera. Los Colegios Profesionales actualmente existentes en la Comunidad Foral de Navarra adaptarán sus Estatutos a la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor. En tanto no se produzca la adaptación, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Primera bis. Los Colegios Profesionales actualmente existentes deberán proceder a su inscripción en el Registro de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales en el plazo de seis meses a contar desde la puesta en funcionamiento del citado Registro.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL
PARLAMENTARIO FORAL
ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación de la Disposión Transitoria Primera.

Se propone la modificación del plazo de un año por el de seis meses.

Motivación: Si fuera el caso, que probablemente no lo sea, de que algunos colegios hubieran de adaptar sus estatutos a esta Ley Foral, el plazo de 6 meses sería más que suficiente.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de adición de nuevas disposiciones transitorias por su orden a partir de la 4ª, con los siguientes textos.

Cuarta. 1. Los Colegios Profesionales de una misma profesión cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad Foral de Navarra, constituirán un Consejo Navarro de Colegios Profesionales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. Si no lo hicieran, el Gobierno de Navarra , previa audiencia de los afectados, propondrá al Parlamento de Navarra su creación y Estatutos.

2. Los Colegios Profesionales de una misma profesión, cuyo ámbito territorial sea inferior al de la Comunidad Foral de Navarra podrán fusionarse en uno solo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. La fusión deberá ser acordada por los respectivos Colegios y aprobada por Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la fusión se realizará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.

Quinta. En tanto la Administración Pública delegante no disponga lo contrario, continuarán vigentes las delegaciones y encomiendas realizadas a los Colegios Profesionales.

Sexta. Los procedimientos colegiales en trámite a la entrada en vigor de esta Ley Foral continuarán su tramitación conforme a la norma vigente en el momento de su incoación, siendo válidos todos sus actos y efectos en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES
ILMO. SR. D. FERMIN CIAURRIZ GOMEZ E ILMA SRA. Dª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de a la Disposición Final Primera:

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para que proceda a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo reglamentario de esta ley foral, en el plazo máximo de seis meses.

Motivación: Asegurar el desarrollo reglamentario.

ENMIENDA AL TITULO DE LA LEY

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación.

Se propone sustituir el título de la Ley por el siguiente texto: “Ley Foral reguladora de Colegios Profesionales y del ejercicio de profesiones tituladas”.

Motivación: Acorde con las enmiendas presentadas a la Exposición de Motivos y a la adición del Título II.

ENMIENDA AL TITULO PRELIMINAR

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un título preliminar con el siguiente texto:

TITULO PRELIMINAR

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDAS AL TITULO I

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un capítulo 1 en el título I, con el siguiente texto:

CAPITULO I.- Naturaleza jurídica, fines y funciones

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición.

Se propone la adición de un subtítulo antes del Capítulo I que diga:

"Tílulo I. De los colegios Profesionales"

Motivación: En consonancia con la enmienda de un Título II.

ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»

Enmienda de modificación a la "Exposición de motivos". Se propone su sustitución por el siguiente texto:

El artículo 36 de la Constitución Española encomienda a la ley regular las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, con la exigencia de que su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos. El precepto constitucionaliza la existencia de los Colegios Profesionales, sin predeterminar su naturaleza jurídica, aun cuando el establecimiento de la reserva legal consagra su peculiar encuadramiento en el orden institucional como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del artículo 22, puedan crearse libremente.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, sectoriales, de base privada, que atienden a la defensa y promoción de los legítimos intereses de sus miembros, aunque pueden tener delegadas funciones públicas tendentes a garantizar que el ejercicio profesional al servicio de la sociedad se ajuste a las normas o reglas que aseguren su eficacia y responsabilidad. Los Colegios Profesionales vienen desarrollando históricamente funciones de indiscutible interés público que la presente Ley pretende reforzar a fin de que constituyan un instrumento eficaz para la satisfacción de los fines de interés general relacionados con el ejercicio de las profesiones colegiadas entre los que destacan, singularmente, la formación y perfeccionamiento de los colegiados, así como la mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los mismos.

Es el legislador quien, dentro de los límites constitucionales y de la naturaleza y fines de los Colegios, puede optar por una configuración determinada. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 5 de agosto de 1983 declaró que "corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales". Esta determinación de los criterios básicos en materia de organización y competencia se funda en la equiparación que, en los aspectos organizativos y competenciales, existe entre los Colegios Profesionales y las Administraciones Públicas de carácter territorial, que determina la aplicabilidad a los entes colegiales del articulo 149.1.18 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 44.26 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a la Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general, constituida por la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, y por la Ley 7/1997, de 14 de abril.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva de la Comunidad Foral de Navarra, en desarrollo de las bases establecidas por el Esta-

do. Trata de reforzar las funciones públicas desarrolladas por los Colegios Profesionales, tanto atribuyéndoles directamente determinados fines y funciones, como habilitando los instrumentos necesarios para su colaboración con la Comunidad Foral.

Motivación: Claridad y coherencia.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación.

Se propone sustituir la Exposición de Motivos por el siguiente texto:

"La presente Ley tiene por objeto el desarrollo de lo dispuesto en el Artículo 44.26 de la Ley Foral de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra que señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas conforme a la legislación general. La presente Ley Foral regulará las peculiaridades de la organización de los colegios y el ejercicio de las profesiones tituladas en el ámbito de la Comunidad Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución, Ley 74/1978, Real Decreto Ley 5/1996, Ley 7/1997.

La ley aborda aspectos principales respecto a las entidades colegiales, sin olvidar las profesiones ejercidas con independencia de la organización colegial o no de las mismas. Ambas formas de ejercer las profesiones necesitan de una ordenación y así lo estipula el Artículo 36 de la Constitución, al establecer que la ley regulará las pecualiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

Esta Ley Foral pretende ser coherente con los postulados constitucionales abordando la obligatoriedad de pertenencia de los profesionales titulados a un Colegio Profesional partiendo del principio general del interés público afectado.

El conjunto de la Ley Foral, de estructura sencilla, busca conformar además de la organización colegial, el marco normativo de la actividad profesional en la Comunidad Foral de Navarra. La Ley se divide en dos Títulos diferenciados. El Título I que desarrolla la regulación de la actividad colegial y el Título II que desarrolla la actividad profesional con un marco normativo mínimo común, sin establecer una regla fija para todas las profesiones, dada la variedad de situaciones.

El Título I regula los fines y funciones de los Colegios Profesionales, la colaboración de estas corporaciones sectoriales constituidas para defensa de los intereses de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público con la Administración Pública, el régimen jurídico de los Colegios y Consejos, la satisfacción del interés general y de los ciudadanos y la creación de un Registro de Colegios Profesionales.

El Título II regula, sin establecer una regla fija para todas las profesiones por la variedad existente y la previsión de excepciones. Este es el caso de un elevado número de profesionales vinculados a la Administración Pública con dedicación exclusiva, cuya tutela de intereses públicos concurrentes con el ejercicio profesional puede ser ejercida por la Administración sin necesitar utilizar a los colegios como mecanismos de defensa y salvaguarda de sus intereses."

Motivación: Modificación acorde con la enmienda de adición de un nuevo Título referente al ejercicio de las profesiones tituladas.

Proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra

RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1998, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad, presentadas por los Grupos Parlamentarios «Convergencia de Demócratas de Navarra», «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra» y «Ezker Abertzalea», al proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.5 del Reglamento de la Cámara, se remite el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior.

Pamplona, 12 de marzo de 1998

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley de modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado

NO TOMADA EN CONSIDERACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1998, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley de modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra», publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 12, de 10 de febrero de 1998.

Pamplona, 12 de marzo de 1998

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Resolución por la que se declara 1998 como Año de los Derechos Humanos

APROBACION POR LA COMISION DE REGIMEN FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se declara 1998 como Año de los Derechos Humanos", aprobada por la Comisión de Régimen Foral, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 1998.

Pamplona, 12 de marzo de 1998

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

Resolución por la que se declara 1998 como Año de los Derechos Humanos

1. El Parlamento de Navarra declara 1998 como Año de los Derechos Humanos, promoviendo al respecto diversas actividades con este motivo.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral la realización de una edición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros textos legales sobre derechos fundamentales.

3. El Parlamento de Navarra, en colaboración con el Gobierno Foral, se compromete a la realización de actos de información y difusión de la DUDH y de su significado, dirigidos a diversos sectores sociales, en especial a niños y jóvenes.

4. El Parlamento de Navarra, en colaboración con el Gobierno Foral, se compromete a la realización de un acto cultural central en torno a la fecha del 10 de diciembre.

5. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno Foral a la realización de un estudio sobre la aplicación de los principios de la DUDH en la Comunidad Foral de Navarra.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 58/1998, de 23 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

RATIFICACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de marzo de 1998, acordó ratificar el Decreto Foral 58/1998, de 23 de febrero, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Pamplona, 12 de marzo de 1998

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

D. P. ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año ..... 5.900 ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 135 » .
Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 170 » .

REDACCION Y ADMINISTRACION
PARLAMENTO DE NAVARRA
«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Arrieta, 12, 3º
31002 PAMPLONA

Imprime: Gráficas ONA, S. A.—Artica (Navarra).

Depósito Legal: NA –180-1980
Papel Ecológico Reciclado